



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control: Nulidad & Restablecimiento del Derecho.  
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2013-00211-00  
Demandante: **José Jair Londoño Cardona**  
Demandado: Caja Nacional de la Previsión Social-CAJANAL E.I.C.E en Liquidación- Hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional & Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

**Tema: REGIMEN ESPECIAL DE PENSION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO D.A.S- FACTORES SALARIALES EN LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEL DAS.**

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar **sentencia de primera instancia**.

### 1. ANTECEDENTES.

#### 1.1. LA DEMANDA

##### 1.1.1. Partes.

- Demandante: **JOSÉ JAIR LONDOÑO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.792.734, quien actuó a través de apoderado judicial<sup>1</sup>.
- Demandado. **CAJA NACIONAL DE LA PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E en LIQUIDACIÓN-hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

##### 1.1.2. Pretensiones.

**Primero:** Que se declare la **NULIDAD PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO** expedido, mediante resolución número 9438 del 4 de mayo de 2004, por el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social EICE.

**Segundo:** Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se declare que el actor le asiste el derecho a que la

---

<sup>1</sup> Folio 26

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL le reconozca, liquide, reliquide y ordene el pago de la pensión especial sobre el promedio de lo devengado en el último año de servicio al DAS a partir del 7 de marzo de 2002, incluyendo, además de los factores salariales ya reconocidos, los correspondientes a la PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE RIESGO, VACACIONES, PRIMA DE CLIMA y BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACION.

**Tercero:** Que se ordene a la entidad demandada liquidar y pagar a favor del accionante las diferencias entre lo que se reconoció y lo que efectivamente se ha pagado de conformidad con la resolución 9438 del 4 de mayo de 2004 y, lo que se determine pagar en la sentencia que ordene la liquidación de la pensión, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía reliquidada TODOS LOS FACTORES SALARIALES devengados y certificados en el último año de servicio al DAS QUE FUERON DESCONOCIDOS EN EL ACTO DEMANDADO, como la PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE RIESGO, VACACIONES, PRIMA DE CLIMA y BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACION.

**Cuarto:** Que se condene a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E para que sobre las mesadas adeudadas al actor se le indexe el valor de dichas sumas de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor como lo establece el artículo 187 del C.P.A.C.A, desde que se originó la obligación hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

**Quinto:** Que si no se da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, la entidad demandada liquidará los intereses moratorios hasta que le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le puso fin al proceso, conforme lo prevé el mismo artículo del C.P.A.C.A.

**Sexto:** Que se condene también a la demandada a título de restablecimiento del derecho a pagar al accionante los INTERESES DE MORA causados por el injusto retardo en el pago del valor real de su pensión de jubilación, según lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**Séptimo:** Que se ordene a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**Octavo:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

### 1.1.3. Hechos

Indica la parte que el señor **JOSE JAIR LONDOÑO CARDONA**, prestó sus servicios en forma continua en el Departamento Administrativo de Seguridad como Detective, desde el 18 de febrero de 1981, hasta el 6 de marzo de 2002.

Adiciona que el 17 de febrero de 2001, adquirió el status jurídico para obtener el reconocimiento y pago de la pensión especial al haber cumplido 20 años de servicio al DAS como detective, sin consideración a la edad, conforme lo previsto en el Decreto Ley 1047 de 1978 por mandato expreso del artículo 10º del Decreto Ley 1933 de 1989 que estableció un régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.

Menciona la parte que el 17 de agosto de 2001, el señor LONDOÑO CARDONA solicitó el a la Caja Nacional de Previsión Social el reconocimiento y pago de la pensión especial, con fundamento en lo dispuesto en el decreto 1047 de 1978 y 1933 de 1989.

En virtud de lo anterior, La Caja Nacional mediante resolución 10679 del 17 de mayo de 2002, le negó el Derecho a la Pensión solicitada, bajo el argumento de no reunir las condiciones señaladas en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es, contar con 15 años de servicio al DAS o tener 40 años de edad, al primero de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la citada ley y que por lo tanto debe completar los 60 años de edad para pensionarse. En esta resolución se hizo un recuento de las disposiciones contenidas en los decretos ley 1047 de 1978 y 1933 de 1989 que hacen referencia al Régimen Especial de pensiones para los Detectives del DAS por su exposición a un alto riesgo, sin embargo no fueron tenidas en cuenta para pensionarlo bajo este régimen. Por lo cual, el 26 de junio de 2002, el apoderado radico recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución 10679 del 17 de mayo de 2002, solicitando su revocación, insistiendo para que se le reconozca el derecho a la pensión al encontrarse amparado con el régimen de transición del artículo 4º del decreto 1835 de 1994 que lo remiten a lo establecido en los decretos ley 1047 de 1978 y 1933 de 1989, Régimen Prestacional Especial para los Detectives del DAS que le permite pensionarse con 20 años de servicio sin consideración a la edad por la exposición a un alto riesgo.

Posteriormente, el 19 de septiembre de 2002 la Subdirección de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, expidió la resolución número 27649, con la cual se niega el reconocimiento de la pensión, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido, bajo el argumento que si tenía el derecho a pensionarse con el régimen especial, pero que no aportó la prueba de la cotización del 8.5% por la actividad de alto riesgo, que lo hiciera beneficiario del régimen de transición especial del artículo 4º del decreto 1835 de 1994, para acceder a la pensión con el solo requisito de 20 años de servicio de conformidad con lo dispuesto en los artículo 1º y 2º del Decreto 1047 de 1978 y 10º del Decreto 1933 de 1989.

Así las cosas, el 27 de noviembre de 2002, fue presentado un escrito ante la Dirección General y Oficina Jurídica de la Caja Nacional de Previsión sustentando el recurso de apelación contra la resolución 10679 del 17 de mayo de 2002, solicitando su revocatoria, al

igual que de la resolución 27649 que la confirmó, pues esa entidad reconoció que el actor debió pensionarse con 20 años de servicio a cualquier edad, como lo disponen los artículos 1 y 2 del decreto 1047 de 1978 y 10 del decreto 1933 de 1989, normatividad existente con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, por mandato expreso del régimen de transición del artículo 4º del decreto 1835 de 1994 y, que por lo tanto no se le puede aplicar el artículo 12 del decreto 1835 de 1994 que hace referencia a la cotización especial exigida y que sirvió de fundamento para negársele la pensión.

El 11 de abril de 2003, el Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la Gerencia General de la Caja Nacional de Previsión Social, expidió la resolución número 002070, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá que amparó el derecho fundamental de petición de mi prohijado, con la cual se revocaron las resoluciones 10679 y 27649 de 2002, proferidas por la subdirección de Prestaciones Económicas de esa entidad, disponiéndose en su lugar el reconocimiento y pago de la pensión de conformidad con el decreto 1933 de 1989, efectiva a partir del 6 de marzo de 2002, fecha de retiro definitivo del señor LONDOÑO CARDONA del DAS, pero al momento de determinar su monto procedió a liquidarla sobre el 75% del promedio de lo devengado como asignación básica mensual y bonificación por servicios, con fundamento en la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 1158 de 1994, entre el 1 de abril de 1994 y 23 de abril de 2001, fecha hasta la cual aportó factores salariales.

Por lo anterior, el 19 de agosto de 2003, fue radicado un derecho de petición en la Caja Nacional de Previsión Social, solicitando la reliquidación de la Pensión del actor, efectiva a partir del 6 de marzo de 2002, para lo cual aporte la certificación expedida por la Pagaduría del DAS Seccional Sucre con los factores devengados entre los años 2001 a 2002. El 4 de mayo de 2004, mediante resolución No. 9438, la Caja Nacional de Previsión Social, reliquido la pensión reconocida al actor, efectiva a partir del 7 de marzo de 2002, sobre el 75% del promedio de lo devengado como asignación básica mensual y bonificación por servicios, entre el 1 de abril de 1994 y 6 de marzo de 2002, con fundamento en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, desconociendo lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1933 de 1989, Régimen Prestacional Especial para los empleados del DAS bajo el cual fue pensionado, omitiendo en la reliquidación otros factores salariales debidamente certificados ante esa Caja, como **PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE RIESGO, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE CLIMA y BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACION.**

#### 1.1.4 DISPOSICIONES VIOLADAS.

**Constitucionales y Legales:** artículos 2, 4 del decreto 1835 de 1994, artículo 36 de la Ley 100 de 1993; decreto 1158 de 1994; artículos 1, 13, 18 del decreto 1933 del 28 de agosto de

1989; artículo 9 de la Ley 71 de 1988; artículo 2 de la Ley 4 de 1992; artículo 5 del decreto 1743 de 1966, reglamentario de la Ley 4 de 1966.

#### **1.1.5. CONCEPTO DE LA VIOLACION**

Manifiesta el demandante que La Caja Nacional de Previsión Social al proferir los actos administrativos acusados, desconoció y violó el contenido de las siguientes normas, dejando de aplicar algunas y aplicando indebidamente otras:

**INDEBIDA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTÍCULO 4º DEL DECRETO 1835 DE 1994.** la Caja Nacional de Previsión Social aplicó indebidamente el régimen de transición señalado en el artículo 4º del decreto 1835 de 1994, pues pensionó al señor LONDOÑO CARDONA con base en ese régimen, con 20 años de servicio sin consideración a la edad conforme a lo dispuesto por el decreto 1047 de 1978 por remisión expresa del artículo 10º del decreto 1933 de 1989 por medio del cual se expidió el régimen prestacional especial para los empleados del DAS.

Sin embargo liquidó y reliquido el monto de la pensión sobre el 75% del promedio de lo devengado solamente como asignación básica y bonificación por servicios prestados entre el 1º de abril de 1994 y el 6 de marzo de 2002 en el DAS, con base en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, su decreto reglamentario 1158 de 1994 y sentencia C - 168 de 1995, normatividad que aparte de ser inaplicable en el caso en concreto le es totalmente desfavorable, pues las disposiciones existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 100 de 1993, como el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969 entre otras, permiten que la liquidación del monto de la pensión se realice sobre el 75% del promedio de TODO LO DEVENGADO DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO AL DAS, situación que le ha llevado al desmejoramiento grave y progresivo de la calidad de vida del núcleo familiar de mi representado.

La Caja Nacional de Previsión Social al aplicar indebidamente el régimen de transición del artículo 4º del decreto 1835 de 1994 está desconociendo un mandato imperativo de rango legal que ha sido interpretado por la doctrina de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado mediante Radicación No. 11001-03-06-000-2006-00116-00, número interno 1.790 Sala de Consulta y Servicio Civil, se pronunció al respecto.

Así mismo trajo a colación providencias del H. Consejo de Estado: sentencia del 26 de agosto de 2004, Rad. 25000-23-25-000-1998-48305; ref.5661-02, Sección Segunda, consejo de Estado; Sección Segunda, Consejo de Estado, Sentencia del 14 de julio de 2005; Rad.44001-23-31-000-2002-00045-01(3700-03).

**INDEBIDA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993.** En el punto anterior quedó establecido con total claridad que el régimen de

transición del artículo 4º de la ley 100 de 1993, se refiere al régimen general de pensiones y no al régimen pensional especial señalado en el decreto 1835 de 1994 que permite que los detectives que ingresaron al DAS antes del 3 de agosto de 1994, se pensionen bajo unas condiciones favorables existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 100, que debe ser aplicado en su integridad.

Por lo tanto el Régimen de Transición del Sistema General de Pensiones, señalado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es totalmente inaplicable en el caso concreto del señor LONDOÑO CARDONA; además porque en el mismo se exigen unas condiciones para lograr la pensión con el régimen anterior, tener 35 o más años de edad, las mujeres, o 40 o más años de edad, los hombres, o 15 años o más de servicios cotizados al 1º de abril de 1994, a las cuales por obvias razones no se ajustaba mi poderdante al ser beneficiario de un Régimen Especial Pensional.

Basta con una simple operación matemática para determinar que si mi mandante nació el 16 de mayo de 1960 e ingresó al DAS el 18 de febrero de 1981, apenas contaba con 44 años y 16 días de edad y, con 13 años, un mes y doce días de servicio cotizados al 1º de abril de 1994, lo cual indica con total claridad que la Caja Nacional de Previsión Social le está atribuyendo temerariamente el cumplimiento de unos requisitos para liquidar y reliquidar caprichosamente el monto de su pensión con base en lo dispuesto en la ley 100 de 1993, desconociendo el Régimen Pensional Especial bajo el cual fue pensionado, que dispone que se debe tener en cuenta toda la normatividad vigente con anterioridad a la citada ley 100 DE 1993.

#### **INDEBIDA APLICACIÓN DEL DECRETO 1158 DE 1994.**

Para efectos de la liquidación de la Pensión, reliquidación y monto de la misma no deben aplicarse los factores salariales contenidos en el decreto 1158 que modificó el artículo 6º del decreto 691 de 1994, como efectivamente lo hizo CAJANAL en la resolución que reliquidó la citada prestación, confirmado posteriormente por el acto acusado, pues allí se reguló el salario mensual base para calcular cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo mediante la Ley 100 de 1993 y en este caso mi procurado no estaba incorporado al sistema como ya se expuso, por el contrario se encontraba amparado en un régimen especial de carrera con los beneficios del régimen especial de pensiones por la actividad de alto riesgo desarrollada que genera disminución de expectativa de vida saludable por la labor realizada.

Así lo ha establecido el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2001, expediente 1525-00, consejero ponente doctor Alberto Arango Mantilla, sección segunda, subsección "A",

Es claro, conforme lo define el Honorable Consejo de Estado en la sentencia in comento, que en el caso del señor LONDOÑO CARDONA no podrían aplicarse los factores salariales contenidos en el decreto 1158 de 1994, ya que no se encontraba incorporado al nuevo sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993, sino que se encontraba inscrito en un Régimen Especial de Carrera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 y 70 del Decreto 2147 de 1989 y protegido por un régimen especial de pensiones conforme a lo dispuesto en el decreto 1047 de 1978 y el decreto 1933 de 1989, cuya favorabilidad fue preservada por el decreto 1835 de 1994.

**FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1933 DEL 28 DE AGOSTO DE 1989.** Como quiera que el régimen prestacional especial de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad DAS señalado en el decreto 1933 de 1989, vigente con anterioridad a la ley 100 de 1993, no estableció el monto de la pensión de jubilación, se debe dar aplicación a lo dispuesto en su artículo 1º.

Es perentoria esta disposición en el sentido que la pensión de jubilación debe ser liquidada con el 75 % del promedio de los salarios y primas de toda especie, entendiéndose como salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, conforme lo establece el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social.

Además se ha de tener en cuenta que la Ley 65 de 1946 definió el **salario o sueldo** no solo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios, situación que ha sido reiterada por el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos (Expediente No. 050012331000200200607 01, abril 20 de 2006, Magistrado Ponente Alberto Arango Mantilla, Sección Segunda, Subsección “A”).

Así las cosas la Caja Nacional de Previsión social INAPLICO el artículo 1º del Decreto 1933 de 1989, “régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.”

**FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO 1933 DEL 28 DE AGOSTO DE 1989.** El artículo 13 del decreto 1933 de 1989 señaló, que además de la asignación básica mensual fijada en este decreto para los diferentes cargos del Departamento Administrativo de Seguridad, constituyen salario las sumas que por los siguientes factores recibe el empleado como retribución por sus servicios:

(...)

b.- LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS

c.- LA PRIMA DE SERVICIO

(...)

Como se aprecia CAJANAL INAPLICO el artículo 1º del Decreto 1933 de 1989, “Régimen Prestacional Especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad” al no incluir LA PRIMA DE NAVIDAD y LA PRIMA DE VACACIONES, como factores determinantes al momento de liquidar el monto de la pensión.

**APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO 1933 DEL 28 DE AGOSTO DE 1989.** El artículo 18 del decreto 1933 de 1989 fijó los siguientes factores para la liquidación de cesantía y pensiones de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad:

- a.- La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo  
(...)
- c.- La bonificación por servicios prestados
- d.- La prima de servicio  
(...)
- g.- La prima de navidad  
(...)
- j.- La prima de vacaciones

Como se aprecia, CAJANAL solo tuvo en cuenta factores como LA ASIGNACIÓN BASICA MENSUAL Y LA BONIFICACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS, como determinantes al momento de liquidar el monto de la pensión, desconociendo los otros factores salariales señalados expresamente en esta disposición como la PRIMA DE SERVICIO, LA PRIMA DE NAVIDAD y LA PRIMA DE VACACIONES, por lo tanto APLICO INDEBIDAMENTE el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, “régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.”

**FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY 71 DE 1988.**

El Artículo 9º de la Ley 71 de 1988, **vigente con anterioridad a la Ley 100 de 1993**, señaló:

*“Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se haya retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.”*

La Caja Nacional de Previsión Social dejo de aplicar esta disposición al no reliquidar la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios debidamente certificados por el DAS, pues como se puede apreciar en las pruebas aportadas el señor LONDOÑO CARDONA siguió vinculado al DAS, en forma continua, después del 17 de febrero de 2001 cuando adquirió el status pensional, hasta el 6 de marzo de 2002 cuando

se produjo su retiro definitivo del servicio, situación jurídica que fue reconocida legalmente por la Caja Nacional de Previsión Social al reconocerle el derecho a la pensión.

Así las cosas, CAJANAL inaplicó el contenido del artículo 9º de la ley 71 de 1988 al negarse a reliquidar la pensión tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social, pues en el evento de que el DAS no los haya realizado sobre algunos factores, la Caja Nacional de Previsión podrá descontarlos de las sumas que resulten adeudadas.

**VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 4 DE 1992 POR FALTA DE APLICACIÓN.** De conformidad con la ley 4ª del 18 de mayo de 1992 “mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la constitución política”, se dispuso en el artículo 2º:

CAJANAL violó la anterior disposición legal por falta de aplicación al no incluir en la liquidación y reliquidación de la pensión todos los factores salariales, teniendo en cuenta que mi prohijado se encontraba cobijado por un régimen especial de pensión, lo que desmejoró notablemente la cuantía de su pensión, toda vez que el valor liquidado y reliquidado por esa entidad es muy inferior al que legalmente le correspondía.

**VIOLACIÓN DEL ARTICULO 5º DEL DECRETO 1743 DE 1966, REGLAMENTARIO DE LA LEY 4º DE 1966, POR FALTA DE APLICACIÓN.** El artículo 4º de la Ley 4º de 1966 dispuso “como promedio a ser tenido en cuenta para el pago pensional el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) mensual obtenido en el último año de servicios, Ley reglamentada por el decreto 1743 de 1966.

Conforme a la norma anteriormente citada, queda claramente establecido que el porcentaje a ser reconocido en la PENSION DE JUBILACIÓN debe ser el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios por el empleado beneficiario con dicha pensión de jubilación, teniendo en cuenta por salario todos los factores que generen remuneración en razón a la labor desarrollada.

## 1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>

La demanda se tuvo por no contestada, toda vez que fue presentado memorial de forma extemporánea.

---

<sup>2</sup> Folios 138-142

### **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

#### **1.3.1. De la parte demandante<sup>3</sup>.**

El demandante argumenta lo indicado en el libelo de la demanda.

#### **1.3.2. De la parte demandada<sup>4</sup>**

Resalta la vinculación laboral del actor con la administración, pues tal hecho determina la normas pensionales que le son aplicables. Así, revisado, el expediente el señor LONDOÑO, se encuentra que era detective del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, lo que de inmediato remite a las normas que por mandato del legislador son especial y aplicable a este tipo de empleados.

Al enfrentar los factores de salario que contempla el decreto 1158 de 1994, con los factores que solicita el actor en la demanda sean tenidos en cuenta dentro de la reliquidación perseguida, vemos que los factores tales como la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de riesgo, la prima de vacaciones, la prima de clima, y la bonificación especial por recreación no hacen parte de aquellas asignaciones determinadas por el legislador para el nuevo cálculo que aquí se pretende, es por esto que la entidad demandada no está obligada a incluir en la reliquidación perseguida los factores que se solicitan, pues fue el legislador quien le brinda respaldo a la tesis según la cual es improcedente tal inclusión.

Por lo anterior, ante el vacío normativo del Decreto 1047 de 1978, la situación pensional de los beneficiarios de dicha norma que adquieren el estatus jurídico en vigencia de la Ley 100 de 1993 están sujetos a lo que en materia de cálculo del derecho determina la misma, entonces, por ser ello lo ocurrido en el caso del actor, es deber de la entidad demandada liquidar la respectiva mesada conforma lo dispuesto dentro de tal normatividad.

#### **1.3.3. Del Ministerio Público. Guardo Silencio.**

### **1.4. ACTUACIÓN PROCESAL.**

- La demanda fue presentada el 16 de julio de 2013 ante la Oficina Judicial<sup>5</sup>.
- La demanda fue inadmitida mediante auto del 30 de julio de 2013<sup>6</sup>; subsanando la parte lo indicado mediante memorial presentado el 13 de agosto de 2013<sup>7</sup>
- Posteriormente, fue admitida mediante auto del 28 de agosto de 2013<sup>8</sup>; y el apoderado de la parte demandante aportó copia de la consignación de los gastos procesales.<sup>9</sup>

---

<sup>3</sup> Fols. 187-194

<sup>4</sup> Folios 184-186

<sup>5</sup> Fol. 89

<sup>6</sup> Folio 91

<sup>7</sup> Folio 95

<sup>8</sup>Folio 97

- El 13 de septiembre de 2013, se notificó el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas.<sup>10</sup>
- La UGPP<sup>11</sup> mediante apoderado contestó la demanda de forma extemporánea.
- Por auto del 27 de enero de 2014 se fijó fecha para la audiencia inicial<sup>12</sup>.
- El 06 de mayo de 2014 fue llevada a cabo Audiencia Inicial<sup>13</sup>, en la cual se surtieron las etapas de excepciones, saneamiento, decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia de pruebas.
- Mediante auto del 29 de agosto de 2014<sup>14</sup> se fijó nueva fecha para la audiencia de pruebas.
- Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas el 30 de octubre de 2014<sup>15</sup>, en la cual se incorporaron los documentos solicitados y se corrió traslado de los alegatos para que fueran presentados por escrito.
- El apoderado de la parte demandante<sup>16</sup> presentó memorial con sus alegatos de conclusión; lo propio hizo el apoderado de la UGPP<sup>17</sup> quien presentó memorial aportando sus alegatos de conclusión.

## 2. CONSIDERACIONES:

En este punto y como condición para el pronunciamiento del fondo del proceso, se pronuncia el Juzgado sobre los presupuestos procesales atinentes a la acción y a la demanda, la jurisdicción y competencia, la capacidad para comparecer al proceso, las formalidades de la demanda, la capacidad de los litigantes para ser partes, el ejercicio del derecho de postulación, la caducidad y la legitimación en la causa, los cuales fueron revisados en la audiencia inicial.

El Juzgado considera que los presupuestos procesales atinentes a la acción y a la demanda se encuentran reunidos, existiendo demanda en forma a la luz de los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. No se requería el trámite de la conciliación prejudicial y la demanda se puede presentar en cualquier tiempo de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009 los artículos 161 numeral 1, y 164 literal c del C.P.A.C.A.,

La legitimación en la causa por activa se encuentra debidamente probada como quiera que el demandante es la persona directa interesada y afectado con los actos administrativos que se demandan.

La legitimación en la causa por pasiva, considera el Despacho que también se encuentra acreditada, por las siguientes razones; si bien CAJANAL E.I.C.E en LIQUIDACIÓN fue quien profirió la resolución en la cual se le reconoció la pensión de vejez al actor, en razón de la

---

<sup>9</sup> Folios 101-102

<sup>10</sup>Folios 103-110

<sup>11</sup> Folios 111-142

<sup>12</sup>Folios 147

<sup>13</sup> Folios 150-155

<sup>14</sup> Folio 176

<sup>15</sup>Folios 178-181

<sup>16</sup> Folios 187-194

<sup>17</sup> Folios 184-186

Liquidación de la entidad, la competencia para conocer de los asuntos de la extinta CAJANAL los asumió la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL & CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

En cuanto a la caducidad, no ha operado dado que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo por tratarse de dos actos administrativos que negaron parcialmente prestaciones periódicas y un acto administrativo presunto en el cual no hay lugar a declarar caducidad, pues el término para contar la caducidad se cuenta desde la notificación de dicho acto. Las partes demandante y demandada actuaron por medio de apoderado judicial.

Esta Judicatura es competente para proferir la decisión de fondo en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, en Primera Instancia según lo establecido en los artículos 138, 155 y 157 del C.P.A.C.A.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se cumplen los presupuestos procesales por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

## **2.1. ACTOS DEMANDADOS:**

El demandante cuestiona la nulidad parcial de la resolución N° 9438 del 4 de mayo de 2004; por medio de la cual CAJANAL E.I.C.E en LIQUIDACIÓN, le reconoció al actor la pensión de vejez.

## **2.2. FONDO DEL ASUNTO: PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes el Despacho entra a dilucidar el siguiente problema jurídico planteado así:

*¿Qué factores salariales son los que deben ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación de la pensión, a una persona que le fue reconocida su mesada pensional en base al Decreto 1933 de 1989, o régimen especial de pensiones del Departamento Administrativo de la Seguridad DAS?*

Para determinar la procedencia o no de la causa de la parte Demandante y en aras de solucionar la controversia traída a sede judicial, es necesario estudiar 1.) Régimen Especial de Pensión del Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S. 2.) De los Factores a Tener en cuenta en las pensiones del DAS. 3) El caso concreto.

## **2.3 DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD (DAS).**

El decreto 1835 del 4 de agosto de 1994, establece las actividades de alto riesgo para los servidores públicos, en su artículo 2, dispone:

*“Artículo 2-Actividades de alto riesgo. En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:*

- 1. En el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS: Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente.”*

El artículo 4 del decreto citado estableció un régimen de transición especial para los servidores cobijados por dichos dispositivos y que estuvieran vinculados antes de su vigencia. Señala la norma:

*“Los funcionarios de las entidades señaladas en este capítulo que laboren en las actividades descritas en el numeral 1 del artículo 2 de este decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o de jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.”*

De esta manera, los servicios cobijados por dicha norma quedan sometidos al régimen anterior, el cual no es otro que el consagrado en lo pertinente por los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.

El decreto 1047 de 1978, dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 1o. Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de las dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.*

*ARTICULO 2o. Los empleados públicos que hayan aprobado el curso a que se refiere el artículo anterior y que permanezcan al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad por un término no menor de 18 años continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopista, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de edad, siempre que para esta época fueren funcionarios de ese Departamento”.*

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 1933 de 1989, dispuso:

*“ARTÍCULO 10. PENSION DE JUBILACION.*

*Las normas generales sobre pensión de jubilación previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional se aplicarán a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.*

*Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado, se regirán por lo establecido en cuanto a régimen de pensión*

*vitalicia de jubilación, por el Decreto-ley 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones”*

De esta manera, gozan del régimen especial o excepcional de pensiones en el DAS, los empleados que cumplan funciones de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente, vinculados como tal antes del 4 de agosto de 1994, fecha de la entrada en vigencia del Decreto 1835 del mismo año, ya sea que realicen o no funciones de dactiloscopistas, pues el artículo 4 de dicho Decreto determinó que, en general, los detectives en sus distintos grados desempeñan funciones de alto riesgo, y por tal razón los hizo merecedores del régimen especial de pensiones que cobijaba los detectives con funciones de dactiloscopistas, según la previsión del inciso 2 del artículo 10 del decreto 1933 antes citado.

Ahora respecto de los demás empleados del DAS, esto es, quienes no se desempeñan como detectives ni dactiloscopistas, al gozar también del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100, este viene a ser el previsto en la Ley 33 de 1985 en cuanto al tiempo de servicios, edad y porcentaje, pues los factores de salario son los señalados de manera taxativa en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1985, en vista de que esta norma dispuso de manera general que estos serían los factores con que se liquidarían las pensiones de los empleados de dicha entidad.

#### **2.4. DE LOS FACTORES SALARIALES TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEL DAS.**

Como el Régimen Especial de Pensiones aplicable a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, no estableció el monto de la pensión de jubilación, por remisión expresa del artículo 1 del Decreto 1933 de 1989, se deberá acudir a las normas de carácter general.

La norma en mención preceptúa:

*“Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, tendrán derecho a las prestaciones sociales previstas para las entidades de la administración pública del orden nacional en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1968, 1045 de 1978, 451 de 1984 artículo 3 y en los que los adicionan, modifican, reforman o complementan y, además, a las que este decreto establece.”.*

En este orden de ideas la norma aplicable para determinar el monto de la pensión es el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, que prescribe:

*“CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda*

*especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.”.*

Respecto de los factores salariales que deben incluirse en la liquidación pensional el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989 establece:

*“Factores para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad se tendrán en cuenta para su liquidación, los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos por antigüedad.*
- c) Bonificación por servicios prestados.*
- d) La prima de servicios.*
- e) El subsidio de alimentación.*
- f) El auxilio de transporte.*
- g) La prima de navidad.*
- h) Los gastos de representación.*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios en comisión, dentro o fuera del país, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio,*
- j) La prima de vacaciones.”. (Negrillas propias)*

En igual sentido, se pronunció el H. Consejo de Estado mediante, providencia del 1 de agosto de 2013, en consideración a los factores a tener en cuenta para la liquidación de la pensión:

*“Estima la Sala relevante señalar que el mismo Decreto Ley 1933 de 1989 en su artículo 18 estableció los factores salariales a tener en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, IBL, de la pensión de jubilación prevista en su artículo 10, entre los que se encontraban los incrementos por antigüedad; la bonificación por servicios prestados; la prima de servicio; el subsidio de alimentación; el auxilio de transporte; la prima de navidad; los viáticos que reciban los funcionarios en comisión, dentro o fuera del país, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio y la prima de vacaciones, entre otros.*

*Para mayor ilustración se transcribe el referido artículo 18:*

**“ARTÍCULO 18. FACTORES PARA LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES.** *Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad se tendrán en cuenta para su liquidación, los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) Los incrementos por antigüedad;*
- c) La bonificación por servicios prestados;*
- d) La prima de servicio;*
- e) El subsidio de alimentación;*
- f) El auxilio de transporte;*
- g) La prima de navidad;*
- h) Los gastos de representación;*

- i) Los viáticos que reciban los funcionarios en comisión, dentro o fuera del país, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio;*  
*j) La prima de vacaciones.”.*

*Bajo estos supuestos, estima la Sala que a partir de la expedición del Decreto 1047 de 1978, el legislador extraordinario, estableció un régimen pensional especial a favor de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que desempeñaban las funciones de dactiloscopistas, exigiendo como requisitos para el reconocimiento de una prestación pensional vitalicia de jubilación 20 años de servicios continuos o discontinuos y, adicionalmente, haber aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento Administrativo.*

*Así mismo, se reitera que con posterioridad, el Presidente de la República mediante Decreto 1933 de 1989, reguló en forma detallada lo concerniente al régimen pensional de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al señalar, en primer lugar, i) que las normas generales sobre pensiones de jubilación previstas para los empleados de la administración pública en el orden nacional resultaban aplicables a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS., y, en segundo lugar, ii) que para el caso de los dactiloscopistas en los cargos de detectives agentes o especializados, y detectives en general le resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1047 de 1978, previendo en todo caso en su artículo 18 los factores salariales a tener en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, IBL, de la pensión de jubilación prevista en su artículo 10.*

### **III. De la prima de riesgo de los empleados del Departamento de Seguridad, DAS.**

*En relación con la prima de riesgo, estima la Sala que mediante Decreto 1137 de 1994 se creó una prima especial mensual de riesgo con carácter permanente para los empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que desempeñaran los cargos de detective especializado, profesional o agente; criminalístico especializado, profesional o técnico y conductores<sup>18</sup>, equivalentes, en todo caso, al 30% de su asignación básica mensual, la cual según el artículo 1 ibídem no constituía factor salarial.*

*Así se lee en la citada norma:*

*“Esta prima no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con las primas de que tratan los artículos 2o, 3o, y 4o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994.”. La citada disposición fue derogada por el Decreto 2646 de 1994 “por el cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad<sup>19</sup>”, a través del cual se fijó nuevamente el reconocimiento de la citada prestación especial para el mismo grupo de empleados, pero en un porcentaje superior al establecido en el Decreto 1137 de 1994, en los siguientes términos:*

**“ARTÍCULO 1o.** *Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalística Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.”.*

*En este punto advierte la Sala, que el Decreto 2646 de 1994, en su artículo 4, retoma la previsión del artículo 1 del Decreto 1137 de 1994, según la cual la prima especial de riesgo no constituye factor salarial, en los siguientes términos:*

*“La Prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994.”.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto, estima la Sala oportuno señalar que en lo que se refiere al reconocimiento de la prima de riesgo de los empleados del extinto Departamento de Seguridad, DAS, esta Sección en un primer momento, atendiendo el tenor literal de la norma, negó la inclusión de la referida prestación para efectos de establecer el ingreso base de*

<sup>18</sup> Que no estén asignados a tareas administrativas.

<sup>19</sup> Al respecto, estableció el artículo 5º que: “El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el artículo 4o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 1137 de 1994.”.

liquidación, IBL, de las pensiones a reconocer a favor de los servidores del extinto Departamento de Seguridad, DAS.

Así se puede observar en la sentencia de 18 de agosto de 2005. Rad. 782-2004<sup>20</sup>, en la cual se sostuvo que:

“En cuanto a la inclusión de la prima de riesgo como factor para la liquidación pensional, la Sala observa:

El Decreto 2646 de 1994 estableció la prima de riesgo para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad y, en su artículo 1, consagró: “Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.”.

En estas condiciones los empleados de la entidad tienen derecho a dicha prima con carácter permanente, equivalente al 35% de su asignación básica mensual.

Sin embargo no es posible incluirla como factor salarial para efectos del reconocimiento pensional porque no lo es, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2646 de 1994 que prescribe: “La prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2° del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994.”.

En estas condiciones a la libelista le asiste el derecho a que su pensión sea reliquidada incluyendo como factores salariales la prima de servicios, navidad y vacaciones devengadas por la actora según la certificación expedida por la Secretaría General Subdirección Financiera, Grupo de Tesorería del DAS (fl.77), con exclusión de la prima de riesgo.”.

La tesis expuesta en precedencia fue replanteada mediante sentencia de 10 de noviembre de 2010. Rad. 568-2008. MP. Gustavo Gómez Aranguren, en la cual se deja de lado una lectura literal del Decreto 2646 de 1994, para dar paso a una interpretación que atiende a la tesis<sup>21</sup> mayoritaria de la Sala de Sección respecto a la interpretación favorable de las normas que contemplan los factores salariales a tener en cuenta al momento de establecer el ingreso base de liquidación, IBL, de una prestación pensional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 73<sup>22</sup> del Decreto 1848 de 1969.

Así se advierte en la providencia en cita:

“De lo anterior es claro, que el argumento del Tribunal resulta insuficiente y ambiguo, pues si bien es cierto el Legislador señaló expresamente en los Decretos 1137 de 2 de junio de 1994 y 2646 de 29 de noviembre de 1994, que la prima de riesgo no constituía factor salarial, también lo es que dicha prima tiene proyección dentro del marco de la liquidación de la pensión, pues de conformidad con el artículo 73 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 la pensión vitalicia de jubilación debe liquidarse con el promedio de los salarios y primas de toda especie, **razón por la cual el hecho de que la prima de riesgo no tuviera el carácter de factor salarial no la excluía de ser tomada en cuenta para efectos liquidar la pensión de jubilación del demandante.**

(...)

No comparte la decisión en cuanto negó la inclusión de la proporción correspondiente a la prima de riesgo, puesto que si bien es cierto ella no está enlistada como uno de los factores sobre los cuales se establece la cuantía de la mesada pensional en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, y que a la luz de los Decretos 2646 de 1994 y 1137 del mismo año, ella no constituye factor de salario por no tratarse en este caso particular de la Ley 100 de 1993 en cuanto en el artículo 36 inciso tercero dispone que quienes se encuentren en el régimen de

<sup>20</sup> Al respecto puede verse la sentencia de 4 de octubre de 2007, expediente No. 25000232500020031688, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>21</sup> Concretamente en lo que se refiere a los factores a tener en cuenta para liquidar la prestación pensional prevista en la Ley 33 de 1985. Ver sentencia de 4 de agosto de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01.

<sup>22</sup> “ARTICULO 73. CUANTIA DE LA PENSION. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado.”.

*transición, que le faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, se ordenará su inclusión.*

*En consecuencia se modificara la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar que en la nueva liquidación de la pensión de jubilación del actor se incluya la proporción correspondiente a la prima de riesgo” (Negrilla fuera de texto).*

*En este mismo sentido, esta Sección en sede de tutela ha mantenido invariable la tesis antes expuesta, en la que se considera la prima especial de riesgo como factor constitutivo del ingreso base de liquidación, IBL, de las de las pensiones de los detectives del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Así se observa en las siguientes providencias:*

*Sentencia de 15 de noviembre de 2011, Rad. 2011-01438-00 MP. Alfonso Vargas Rincón, en la que se precisó:*

*“(…) Como se indicó en la jurisprudencia transcrita, ésta debe liquidarse con el promedio de los salarios y primas de toda especie, razón por la cual el hecho de que la prima de riesgo no tuviera el carácter de factor salarial no la excluía de ser tenida en cuenta para efectos de liquidar la pensión de jubilación, circunstancia que el Tribunal desconoció, pues limitó la liquidación a los factores establecidos en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, dentro de los cuales no se encuentra la prima de riesgo.*

*Visto lo anterior, la Sala concluye que se vulneró el derecho a la igualdad al desconocer el precedente judicial de esta Corporación, lo que conlleva a otorgar un trato desigual a personas que adelantaron acciones con idénticos argumentos fácticos y jurídicos, los cuales debían conducir al juez al mismo razonamiento y conclusión.(…)”.*

*Y, sobre el mismo particular, la 12 de julio de 2012. Rad. 2011-01479-0. M.P. Víctor Alvarado Ardila, sostuvo que:*

*“En el presente asunto, (...) ha de afirmarse que, efectivamente, el Tribunal Administrativo del Cauca desconoció la posición que desde el año 2010 ha venido sosteniendo la Corporación en relación con la inclusión de la prima de riesgo en el ingreso base de liquidación de la pensión de detectives en el régimen especial, por lo vulneró los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y a la igualdad.*

*Lo anterior por cuanto, al proferir la decisión acusada, desconoció que, según lo sostenido en la providencia de 10 de noviembre de 2010, si bien es cierto la prima de riesgo no se encuentra enlistada en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 2646 de 1994 afirmó que no tenía naturaleza salarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969 debe ser incluida por ser una prima devengada “sin importar su especie”.*

*Finalmente, ateniendo al principio de igualdad, no puede pasarse por alto que en Sentencias de tutela proferidas por esta Corporación en asuntos similares al ahora debatido, se ha establecido que se incurre en desconocimiento de precedente judicial al no incluir la prima de riesgo como factor salarial para liquidar la pensión de jubilación de los detectives del DAS en el régimen especial.*

*Así las cosas, dado que el presente litigio supera los requisitos de procedibilidad enunciados con anterioridad y se observa la configuración de un defecto de fondo, como lo es el desconocimiento del precedente judicial y violación de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, la Sala concederá el amparo constitucional invocado, a fin de dejar sin efectos, parcialmente, la Sentencia de 7 de abril de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Luis Fernando Cobo López contra la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, con el objeto de que se pronuncie nuevamente sobre la inclusión de la prima de riesgo como factor determinante de la base de liquidación pensional, atendiendo, además, a los supuestos específicos del caso sometido a su consideración.”.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y con la finalidad de unificar criterios en torno al asunto específico de la prima de riesgo de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez de quienes sean sujetos del régimen de transición pensional, la Sala en esta ocasión se permite precisar que dicha prima sí debe ser tenida en cuenta para los fines indicados.*

Lo anterior, en primer lugar, porque la jurisprudencia de esta Corporación<sup>23</sup>, ha entendido por salario la remuneración que percibe el trabajador por la prestación de un servicio a favor del empleador, de forma personal, directa y subordinada, el cual, no sólo está integrado por una remuneración básica u ordinaria sino también, por todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, en dinero o en especies, ingrese al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios.

Bajo estos supuestos, ha de decirse que todas las sumas que de manera **habitual y periódica** perciba el trabajador, son factores que integran el salario que éste percibe lo que incide de manera directa en la forma cómo se establecen los ingresos base de cotización y liquidación de una prestación pensional.

Sobre este particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, sostuvo:

*“(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)”. En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) “constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que “además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.”*

(...)

*Según el artículo 42 ibídem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador : la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...).”*

*En efecto, la Sala reitera en esta oportunidad que lo que subyace a todo vínculo laboral es una relación de equivalencia de valores prestacionales<sup>24</sup>, eminentemente conmutativa, en la que el trabajador suministra al empleador su fuerza, representada en la labor propiamente desarrollada y lo que éste recibe a cambio como contraprestación, sea en especies o en dinero. Tal contraprestación, debe decirse, no puede desatender los valores constitucionales, principios y derechos a la igualdad, la garantía a una remuneración mínima, vital, móvil y proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y a la primacía de la realidad sobre las formas.*

*Es precisamente este último principio, la primacía de la realidad sobre las formas, el que en este caso permite advertir que la prima de riesgo, de los empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, si goza del carácter de factor salarial, independientemente de que el Decreto 2646 de 1994 le niegue tal condición en la medida en que, como quedó visto, la referida prima constituye en forma visible una retribución directa y constante a los detectives, criminalísticos y conductores en atención a las características especiales de la labor que desarrollaban.*

*Teniendo en cuenta el carácter ordinario y fijo de la citada prestación, a juicio de la Sala no hay duda que la misma constituye salario, entendido este último como todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio lo que, en la práctica le permite satisfacer sus necesidades propias y familiares de donde, debe decirse, adquieren vital importancia los valores constitucionales a un orden laboral justo y a la dignidad humana.*

<sup>23</sup> Sentencia de 8 abril de 2010. Rad. 1026-2008. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>24</sup>Ver sentencia C-521de 16 de noviembre de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

*Una interpretación distinta vulneraría las prerrogativas que el constituyente de 1991<sup>25</sup> estableció como marco de referencia, tendiente a garantizar el desarrollo y efectivización del derecho fundamental al trabajo, entre ellas la remuneración mínima, vital y móvil y los principios de favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formas.*

*Y, en segundo lugar, porque las mismas disposiciones que prevén la prima de riesgo a favor del personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, le confieren un carácter periódico y permanente en tanto señalan en su tenor literal que: “Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, (...) tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo<sup>26</sup>.”.*

*Considera la Sala que al ser percibida en forma permanente y mensual por los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la prima de riesgo tiene un innegable carácter salarial, tal como lo prevé el mismo legislador extraordinario en los Decretos 1137 y 2646 de 1994 toda vez que, de acuerdo con la definición de salario vista en precedencia, no hay duda que, la referida prestación hacía parte de la contraprestación directa que percibían los empleados del DAS, por los servicios prestados como detectives, agentes, criminalísticos o conductores.*

*Así las cosas, y con el fin de unificar criterios en torno a la naturaleza de la prima de riesgo, concluye la Sala, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia, dicha prestación sí goza de una naturaleza salarial intrínseca lo que permite que, en casos similares al presente, sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de establecer el ingreso base de cotización y liquidación de la prestación pensional de los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.”<sup>27</sup>*

Teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial realizado, pasa el Despacho a estudiar:

## 2.5. CASO CONCRETO:

Dentro del expediente se encuentra probado:

- Que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN profirió resolución Nro. 10679 del 2002<sup>28</sup>, mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de vejez al accionante. En virtud de lo anterior, el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>29</sup> contra la anterior resolución.
- Que a través de la resolución 27649 del 30 de septiembre de 2002<sup>30</sup>, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución Nro. 10679 del 2002, el cual fue confirmado en todas sus partes.

---

<sup>25</sup> “ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...).”.*

<sup>26</sup> Artículo 1 del Decreto 2646 de 1994.

<sup>27</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 1 de agosto de 2013; radicado 44001-23-31-000-2008-00150-01(0070-11); C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>28</sup> Folios 27-29

<sup>29</sup> Folios 30-36

<sup>30</sup> Folios 37-42

- Así las cosas, mediante resolución Nro. 002070 del 11 de abril de 2003<sup>31</sup>, CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación; resolvió el recurso de apelación interpuesto; y en su efecto decidió REVOCAR la resolución Nro. 10679 del 2002; y en su vez le profirió resolución en la cual le reconoció la pensión de vejez al actor, e indico:

*“Este Despacho con el fin de verificar si procede o no la aplicación de las normas antes transcritas al caso en comento y verificar si hay derecho al reconocimiento de la pensión solicitada, se procede a realizar el estudio de los tiempos de servicios prestados por el recurrente al DAS, así:*

<i>Entidad</i>	<i>A</i>	<i>M</i>	<i>D</i>
<i>Departamento Administrativo de Seguridad DAS.</i>			
<i>Del 18-02-81 al 23-04-01</i>	<i>20</i>	<i>02</i>	<i>06</i>

*Que a folio 3 del plenario obra fotocopia del registro civil donde consta que el señor JOSÉ JAIR LONDOÑO CARDONA nació el 16 de mayo de 1960.*

*Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de Detective Profesional 207-10.*

*El status de pensionado lo consolido el 17 de febrero de 2001, fecha en la cual cumplió los 20 años de servicio, toda vez que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las normas transcritas que le dan el derecho de pensionarse a cualquier edad.*

*Teniendo en cuenta que el peticionario se encontraba amparado, por el régimen especial y cumplió su status en vigencia de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que se le reconozca una pensión de vejez de conformidad con el Decreto 1933 de 1989 y teniendo en cuenta los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994 por haber adquirido el status por tiempo de servicio sin tener en cuenta la edad bajo este régimen.*

*Es de anotar al peticionario que de acuerdo con la norma anteriormente transcrita se le respete la edad, tiempo y monto; liquidando con el 75% de lo devengad del 01 de abril de 1994 al 23 de abril de 2001 fecha hasta la cual aportó factores salariales así:*

<i>Factor (Fls 5 al 9)</i>	<i>Valor Mensual</i>	<i>IPC%</i>	<i>V. Actualizado</i>
<i>(Total días 2.543)</i>			
<i>1994</i>			
<i>Asignación básica</i>	<i>\$285.863.00</i>	<i>22.59%</i>	
<i>Bonificación x serv.</i>	<i>\$10.915.83</i>		
<i>(Promedio 270 días)</i>	<i>\$296.778.83</i>		<i>\$91.561,58</i>
<i>(...)</i>			
<i>2001</i>			
<i>Asignación básica</i>	<i>\$786.657.00</i>	<i>22.59%</i>	
<i>Bonificación x serv.</i>	<i>\$32.777.33</i>		
<i>(Promedio 113 días)</i>	<i>\$819.434.33</i>		<i>\$36.412.14</i>
<i>TOTAL</i>			<i>\$832.905.37</i>
<i>Promedio: \$832.905.37 x75%</i>		<i>= \$624.679.02</i>	

<sup>31</sup> Folios 47-57

*Son: SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 02/100 M/CTE (\$624.679.02), efectiva a partir del 06 de marzo de 2002, fecha a partir de la cual fue declarado insubsistente por resolución Nro. 243 del 06 de marzo de 2002. (Fol. 97)*

*Es de indicarle al recurrente que las primas de auxilio de alimentación, clima, servicios, vacaciones y de navidad, así como la de riesgo, no se tienen en cuenta en la liquidación que nos ocupa por cuanto no están consagradas como factor de salario en el Decreto 1158 de 1994. (...)*

- Que posteriormente, el 19 de agosto de 2003<sup>32</sup>, el accionante presentó solicitud de reliquidación de pensión; y que en virtud de esto CAJANAL E.I.C.E. profirió resolución Nro. 9438 del 04 de mayo de 2004<sup>33</sup>, a través de la cual fue reliquidada la pensión de vejez al actor; y en la cual únicamente se tuvo en cuenta los factores de asignación básica, y bonificación por servicios prestados.

De conformidad a lo expuesto, es cierto que le fue reconocida al actor la pensión de vejez por parte de CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en calidad de Detective Profesional 207-10 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS, a partir del 06 de marzo de 2002<sup>34</sup>, y que para la liquidación de la misma se tuvo en cuenta en un equivalente del 75% de la asignación básica mensual y de la Bonificación por servicios prestados devengado desde el 01 de abril de 1994 al 23 de abril de 2001. Es decir, no le fue aplicado el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, el cual como se expuso previamente indica:

*“CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.” (Negrillas propias)-*

En virtud de lo anterior, y según la certificación expedida por la Pagaduría del Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”<sup>35</sup>, el actor devengó durante el último año de servicios, comprendido entre el febrero de 2001 a febrero de 2002, ASÍGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE CLIMA, PRIMA DE RIESGO, PRIMA DE VACACIONES, SUELDO DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, y BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN.

Así las cosas, en consideración a ASÍGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, las mismas se encuentran indicadas en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989; por lo cual constituyen factor salarial.

---

<sup>32</sup> Folios 58-59

<sup>33</sup> Folios 60-63

<sup>34</sup> Folios 47-57

<sup>35</sup> Folios 68-71

En cuanto a la PRIMA DE CLIMA y la PRIMA DE RIESGO; tal como lo ha indicado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que todas las sumas que de manera **habitual y periódica** perciba el trabajador, son factores que integran el salario que éste percibe lo que incide de manera directa en la forma cómo se establecen los ingresos base de cotización y liquidación de una prestación pensional; situación que sucede en el caso sub examine según se observa del certificado expedida por la Pagaduría del Departamento Administrativo de Seguridad "DAS"<sup>36</sup> ; por lo cual deberán ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación de la pensión del actor.

Respecto a la BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN Y EL SUELDO DE VACACIONES, ha expresado el H. Consejo de Estado:

*"Entonces, el ordenamiento jurídico prescribe que la **bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante.***

*Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente"*<sup>37</sup>

Por lo cual, este despacho no accederá a la petición de incluir en la reliquidación de la pensión la bonificación especial por recreación y el sueldo de vacaciones; por cuanto no constituye factor salarial.

Así las cosas, analizando lo anterior a la luz del concepto de la violación presentado, es visible que el acto administrativo demandado transgrede las normas pretendidas por el accionante.

### 3. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Con fundamento en lo expuesto, el despacho declarará la nulidad parcial del acto administrativo demandado, y se ordenará a la entidad demandada que realice una nueva liquidación de la pensión de vejez del demandante, teniendo en cuenta los factores de ASÍGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE CLIMA, PRIMA DE RIESGO, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, devengados el año anterior a la fecha en la que adquirió su estatus de pensionado, es decir desde el 06 de marzo de 2002<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> Folios 68-71

<sup>37</sup> Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10). Actor: LUIS ANGEL HERNANDEZ SABOGAL. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS

<sup>38</sup> Folios 47-57

El monto de la pensión, se establece en un porcentaje del 75% del promedio total de dichos factores, sin consideración si sobre ellos se hicieron aportes o no, o si la entidad territorial efectuó descuento para el efecto. No obstante, en caso de no haberse aportado o realizado descuento, la entidad podrá hacer las deducciones a que haya lugar<sup>39</sup>.

Por tanto, el restablecimiento del derecho se concretará así: a) la parte demandada deberá realizar la reliquidación de acuerdo con lo dicho, y la correspondiente mesada deberá reajustarla de acuerdo con la ley; b) luego de lo anterior, deberá descontar de la suma que resultare de la liquidación, las sumas de las mesadas pensionales pagadas; c) la diferencia insoluble deberá indexarla en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor y la siguiente fórmula utilizada para estos eventos por el H. Consejo de Estado que deberá aplicarse mes por mes para cada mesada.

La diferencia porcentual reconocida, será indexada tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificada por el DANE, para lo cual se tomará la fórmula adoptada por la jurisdicción en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente de Ra se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia, entre el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada porcentaje debido, comenzando desde la fecha de su causación, y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

### **3.1. De la prescripción:**

En consideración a la PRESCRIPCIÓN dentro del presente medio de control, si bien no fue propuesta por la entidad demandada, el despacho lo podrá realizar de oficio. Por lo cual la prescripción constituye un modo de extinguir las obligaciones y en materia laboral, opera por regla general al cabo de los tres años siguientes a la fecha en que se hace exigible el correspondiente derecho, y se interrumpe desde cuando el interesado exige su reconocimiento y pago ante la administración (Art. 102 del Decreto 1848/69, art. 41 Decreto 3135 de 1968).

---

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 4 de Agosto de 2010. Sentencia de Unificación.

El Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102, dispone:

*“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

En el sub júdice se configura la prescripción, toda vez que el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, surgió a partir del reconocimiento de dicha prestación mediante la Resolución N° 9438 del 04 de mayo de 2004<sup>40</sup>, y la demanda fue presentada el **16 de julio de 2013**<sup>41</sup>. En consecuencia, al demandante se le ha extinguido el derecho a reclamar la reliquidación de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **16 de julio de 2010**.

#### 4. CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del CGP. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandante, en porcentaje del CINCO (5%) por ciento de las pretensiones otorgadas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

#### 5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: DECLARASE LA NULIDAD PARCIAL** de acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN NO. 9438 DEL 4 DE MAYO DE 2004**, proferida por la CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, en cuanto no incluyó en la liquidación de la pensión de vejez, todos los factores salariales devengados por el actor, durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional.

---

<sup>40</sup> Folios 60-63

<sup>41</sup> Folio 24-

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, se **ORDENA** a la **CAJA NACIONAL DE LA PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN- HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL & CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** que realice una nueva liquidación de la pensión de vejez reconocida al señor **JOSÉ JAIR LONDOÑO CARDONA** con base a lo establecido en el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, es decir con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, incluyendo la **ASÍGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE CLIMA, PRIMA DE RIESGO, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.**

**TERCERO: CONDENASE** a la a la **CAJA NACIONAL DE LA PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN- HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL & CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** a pagar las diferencias a que haya lugar luego de reconocer y liquidar la pensión de jubilación del actor, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DECLARESE** probada de oficio la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **16 de julio de 2010.**

**QUINTO: NIEGUESE** las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuáles serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandante, en porcentaje del **CINCO (5%)** por ciento de las pretensiones otorgadas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

**SÉPTIMO:** La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA**  
**JUEZ**